



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

66976/2014

Incidente N° 1 - ACTOR: MORENO, JORGE LUIS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires,

de mayo de 2015.- FT

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I.- Contra la resolución de fs. 87/88, en virtud de la cual se rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado, alza sus quejas el apelante. Los fundamentos del recurso concedido en forma subsidiaria obran a f. 90/vta., cuyo traslado no fue contestado.

II.- El Sr. Juez de primera instancia en oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia de la franquicia requerida por el accionante, ponderó los efectos del pacto de cuota litis suscripto por dicha parte y su letrado, cuyo original fue reservado en sobre, acompañado a estos obrados.

De conformidad con lo convenido, por los trabajos encomendados el profesional percibiría el 30% “del total de lo recaudado por el reclamo”. Asimismo, se pactó que los gastos de costas y tasa judicial quedarían a cargo del demandante (cf. cláusula tercera).

El *a quo* desestimó parcialmente el beneficio de litigar sin gastos petitionado con sustento en que la circunstancia de haber acordado el accionante con su letrado un pacto de cuota litis por los porcentajes antes referidos, asumiendo las costas el cliente, tornaría abusiva la pretensión de este último de ser exonerado de toda costa causídica luego de haber formulado una renuncia de tal magnitud al monto de la eventual indemnización que pudiera percibir.

III.- Previo a todo, señálese que sólo realizando un particular esfuerzo se puede sostener que los agravios de los mentados codemandados recurrentes cumplen con los requisitos exigidos por el art. 265 del ritual; ya que resulta harto dudoso que el escrito en cuestión esté revestido de la necesaria *suficiencia recursiva*. Sin embargo, no se

decretará la deserción del recurso de marras en atención a la necesidad de salvaguardar el principio de defensa en juicio (art. 18 de la CN).

IV.- Se recuerda que el art. 4 de la ley 21.839, reformado por la ley 24.432 prevé que los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos (conf. ap. primero). Cuando la participación del letrado en el resultado del pleito sea superior al veinte por ciento (20 %), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y a la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario (conf. ap. tercero).

De la lectura del convenio, se desprende que la pretensora asumió íntegra y exclusivamente todos los gastos, tasas, y demás costas del pleito liberando de dicha carga al letrado (ver cláusula tercera).

Destácase que la existencia de dicho pacto no autoriza a presumir la solvencia patrimonial de quien dispone de un derecho que a esa altura del proceso reviste carácter de eventual (conf.: CNCiv, Sala K, “Huzio Marcelo Luis s/ Beneficio de litigar sin gastos”, R. 129.002, del 6/4/00). Adviértase que, por el contrario, bien puede resultar indicativa de la situación contraria, por cuanto quien carece de recursos económicos puede haber optado por ceder una parte importante de la indemnización que hubiere de corresponderle a fin de tener acceso a los servicios profesionales del letrado de su elección, que de otro modo no tendría posibilidad de solventar, en el convencimiento de que, por lo demás, en relación a los restantes gastos y costas del proceso encontrará amparo en el instituto del beneficio de litigar sin gastos (cf. esta Sala “Gioia Mauro Ignacio c/ Salvatori Victoriano y otros s/ Beneficio de litigar sin gastos” (Expte. N° 33871/13, de julio de 2014; entre otros).

De ello se sigue que no puede inferirse que en el presente caso la actora haya ejercido sus derechos de manera antifuncional, toda vez que se ha limitado a suscribir un acuerdo en el marco de la normativa vigente, que la autoriza a pactar en los términos que resultan de las cláusulas del convenio.

En orden a las consideraciones expuestas, la firma del pacto de cuota litis en un porcentaje superior al previsto por la normativa legal, no impide a la parte obtener la franquicia de que se trata.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

Así, sin perjuicio de lo acordado por la actora y su letrado, el juez debe meritar los demás elementos aportados a la causa a fin de establecer si el peticionante justifica o no la falta de recursos invocada en el inicio, dictando resolución al respecto.

En este sentido, señálese primeramente que la actora trabajaba en forma independiente, realizando tareas de mensajería (con la moto partícipe del siniestro) por las que percibía una suma aproximada de \$4000 mensuales, vive en una humilde vivienda con sus hermanas a quienes ayuda económicamente ya que una de ellas es jubilada y la otra es discapacitada (síndrome de down); datos que se desprenden del libelo inicial en calidad de declaración jurada (f. 8 vta./9), y que se corroboran con el relato evacuado por los testigos a fs. 2/3 vta. De los informes suministrados por el Registro de la Propiedad Inmueble a f. 69 y f. 80, y obrante a f. 58 por la RNPA se desprende que el peticionante carece de bienes inmuebles a su nombre y posee dos motocicletas de baja cilindrada, modelo 2001 y 2008; de las respuestas brindadas por distintas entidades bancarias y crediticias (f. 63, 65, 71) se extrae que el actor no posee cuentas ni tarjetas de crédito.

A modo de síntesis, este Tribunal entiende -por las particularidades que se aprecian en el caso- que al denegar la franquicia se estaría agravando la delicada situación económica de la parte; sobre todo teniendo en cuenta el monto reclamado en el expte. ppal. sobre daños y perjuicios N° 66.976/2014 (\$ 324.900 – v. copia de demanda agregada a fs. 33/46).

Como corolario de lo expuesto, y siguiendo la opinión del Sr. Representante del Fisco (f. 86 vta.), teniendo en cuenta la ratio legis que inspira y fundamenta el beneficio para litigar sin gastos, esto es, la posibilidad de acudir a la justicia por parte de quien carece de bienes suficientes para afrontar los gastos que dicha situación demanda, el decisorio que desestimara el beneficio de litigar sin gastos con sustento en las características del pacto de cuota litis suscripto oportunamente habrá de ser revocado, concediendo a la peticionante en forma íntegra el beneficio de litigar sin gastos solicitado.

No se imponen costas de Alzada toda vez que no ha mediado contradictorio (conf. art 68, párrafo segundo y 69 del CPCCN).

Por todo ello, **SE RESUELVE:** Revocar la resolución de fs. 87/88 y conceder a la peticionante en forma íntegra el beneficio de litigar sin gastos solicitado. Sin costas de Alzada por no haber mediado oposición.

Regístrese, protocolícese y publíquese. Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.-

4

6

5